



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0084 -2023-MINEM/DGAAE

Lima, 23 de mayo de 2023

Vistos, el Registro N° 3498469 del 11 de mayo de 2023 presentado por Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L., mediante el cual solicitó la evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo”; y, el Informe N° 0126-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 1 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en dicho reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), indica que tienen calidad de instrumentos de gestión ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación sectorial vigente en su momento, incluyendo los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental;

Que, el numeral 56.1 del artículo 56 del RPAAE indica que el titular debe solicitar la modificación del estudio ambiental cuando proyecte incrementar o variar las actividades contempladas en aquel, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental;

Que, con Registro N° 3498469 del 11 de mayo de 2023, la empresa Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. presentó a la DGAAE la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, MPAMA) del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo” (en adelante, el Proyecto), para su aprobación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0126 -2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 23 de mayo de 2023, se concluye que Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. no cuenta con la legitimidad para presentar la solicitud de aprobación de la MPAMA del Proyecto debido a que dicha empresa no es el titular de la actividad eléctrica, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de aprobación de dicha modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 1 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aprobación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo”, presentada por Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0126-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 23 de mayo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L., la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/05/23 11:31:59-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/05/23 11:06:30-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 0126-2023-MINEM/DGAEE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo”, presentada por Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L.

Referencia : Registro N° 3498469

Fecha : San Borja, 23 de mayo de 2023

Nos dirigimos a usted en relación con el registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante el registro de la referencia, Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, MPAMA) del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo” (en adelante, el Proyecto), para su aprobación.

II. ANÁLISIS***Sobre la modificación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios***

2. Con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
3. En esa línea, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), indica que el SEIA se rige, entre otros principios, por el Principio de complementariedad, mediante el cual el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones a nivel nacional, regional y local.
4. De acuerdo con ello, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la ley y en dicho reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

5. Bajo este contexto, el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, indica que la Autoridad Ambiental Competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.
6. En ese sentido, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), indica que tienen calidad de instrumentos de gestión ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación sectorial vigente en su momento, incluyendo los PAMA.
7. Por lo que, los PAMA han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico como instrumentos de gestión ambiental que, debido a que no forman parte del SEIA, constituyen instrumentos complementarios a dicho sistema. Así, bajo el enfoque de integralidad y complementariedad contenido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, la aplicación e incorporación de nuevas obligaciones en los PAMA debe realizarse de forma concordante con las disposiciones que rigen el SEIA.
8. En este orden de ideas, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que se sujeta al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la autoridad competente que corresponda.
9. En tal sentido, las modificaciones o ampliaciones de los proyectos sujetos al SEIA deben ser sometidas al proceso de evaluación ambiental de manera previa a su implementación. Razón por la cual, bajo el enfoque de integralidad y complementariedad, las modificaciones de los proyectos que cuenten con un PAMA aprobado también se encuentran sujetas a dicha evaluación a través de los mecanismos o instrumentos previstos en la normativa aplicable para tal efecto.
10. En tal caso, el procedimiento administrativo que sea iniciado para obtener la aprobación del mecanismo o instrumento correspondiente debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa ambiental aplicable para la evaluación ambiental de modificaciones o ampliaciones en el marco del SEIA, de acuerdo con el enfoque de integralidad y complementariedad.

Sobre la legitimidad para presentar la solicitud de aprobación de la MPAMA

11. El literal r) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE menciona que el titular de la actividad eléctrica es aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla proyectos eléctricos de generación, transmisión y/o distribución dentro del territorio nacional de acuerdo a ley.
12. Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 del RPAAE indica que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

13. En esta línea, el numeral 7.1 del artículo 7 del RPAAE establece que previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, **el titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el estudio ambiental o su modificación** que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.
14. De igual modo, el numeral 56.1 del artículo 56 del RPAAE indica que **el titular debe solicitar la modificación del estudio ambiental** cuando proyecte incrementar o variar las actividades contempladas en aquel, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental.
15. De acuerdo con lo descrito, la normativa ambiental aplicable a las actividades del subsector Electricidad establece que la modificación de los estudios ambientales debe ser presentada ante la Autoridad Ambiental Competente por el titular de la actividad eléctrica que será objeto de modificación o ampliación. De modo que, es exclusivamente el titular de la actividad eléctrica la persona legitimada por el marco jurídico para solicitar la aprobación de la modificación del estudio ambiental.
16. En atención al enfoque de integralidad y complementariedad establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, la legitimidad para solicitar la aprobación de la modificación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios debe ser coherente con aquella establecida para los procedimientos de evaluación de los instrumentos y mecanismos que conforman el SEIA, debido a que los instrumentos de gestión ambiental complementarios son también fuentes de obligaciones ambientales cuyo cumplimiento es responsabilidad exclusiva del titular de la actividad eléctrica. Por lo tanto, la solicitud de aprobación de la MPAMA debe ser únicamente presentada ante la Autoridad Ambiental Competente por el titular correspondiente.
17. Bajo este contexto, en la MPAMA del Proyecto presentada por la empresa Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. se indica que dicha empresa es la consultora ambiental que se encargó de la elaboración de dicha modificación, mientras que Electronorte S.A. – ENSA es el titular de la actividad eléctrica que se pretende modificar:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1- DATOS GENERALES

1.1.- NOMBRE DEL PROYECTO : Mejoramiento del Servicio mediante el traslado de redes Subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a Redes Aéreas de los Distritos de Chiclayo. Pimentel, José Leonardo Ortiz de la Provincia de Chiclayo

1.2.- TITULAR DEL PROYECTO

Razón Social : Electronorte S.A - ENSA

RUC : 20103117560

Dirección : Jr San Martín N° 250 Chiclayo – Lambayeque

Representante Legal : Luis Eduardo Piscoya Salazar

Teléfono : 074 – 481210

Correo Electrónico: mesadepartesENSA@distriluz.com.pe

1.3.- EMPRESA AUTORIZADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO

Razón social de Consultora : Consultores y Contratistas Ambientales del Norte –CONCANOR SRL., con Registro Vigente en SENACE

RUC : 20480710666

Representante Legal : Lic. Gladys Elena Zapata de Salazar , DNI N° 16720248



Fuente: Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo”, página 10.

18. Por lo tanto, se advierte que la MPAMA del Proyecto no fue presentada por la persona legitimada por la normativa ambiental para tal efecto, ya que la titularidad de la actividad eléctrica que será objeto de modificación corresponde a Electronorte S.A. – ENSA y no a Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L.

Sobre la improcedencia de la solicitud de aprobación de la MPAMA del Proyecto

19. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

20. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
21. De acuerdo con ello, el numeral 1 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
22. En atención a lo descrito en el presente informe, la solicitud de aprobación de la MPAMA del Proyecto fue presentada por la empresa Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L., quien no es la persona legitimada por la normativa ambiental para tal efecto, debido a que dicha empresa no es titular de la actividad eléctrica que será objeto de modificación.
23. En ese sentido, considerando que en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la normativa ambiental aplicable al subsector Electricidad no se ha establecido alguna disposición referida a aquellos supuestos en los que un procedimiento administrativo haya sido iniciado por una persona que no cuente con la legitimidad debida, corresponde la aplicación subsidiaria de lo señalado en el TUO del CPC respecto a la falta de legitimidad.
24. Por lo tanto, toda vez que la empresa Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. no es la persona legitimada para solicitar la aprobación de la MPAMA del Proyecto debido a que no es titular de la actividad eléctrica que será objeto de modificación, corresponde declarar la improcedencia de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 1 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

III. CONCLUSIONES

25. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de aprobación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto “Mejoramiento del servicio mediante el traslado de redes subterráneas colapsadas o por colapsar correspondientes a 19 SED a redes aéreas de los distritos de Chiclayo, Pimentel, José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo”, presentada por Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L. debido a que dicha empresa no es la persona legitimada por la normativa ambiental para tal efecto.
26. No obstante, el titular de la actividad eléctrica tiene el derecho de presentar la solicitud de aprobación de la MPAMA del Proyecto, en observancia con lo establecido en la normativa ambiental vigente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Consultores y Contratistas Ambientales del Norte S.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente

Abog. Andres Pajares Alvarado
CAL N° 85544

Firmado digitalmente por:
PAJARES ALVARADO ANDRES
FIR 75181237 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2023 10:50:04-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Visto el Informe N° 0126-2023-MINEM/DGAAE-DGAE y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/05/23 10:58:30-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100